

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/691/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, quince de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/691/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163722000033**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día catorce de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/691/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de julio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Informes de monitoreos mensuales conforme a la NOM-01-SEMARNAT-2021 que se realiza en Playa Hermosa, Ensenada, Baja California de noviembre de 2021 a la fecha.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, reciba un cordial y respetuoso saludo, a la vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **apartado C** del artículo 7 de la Constitución Local vigente en nuestro Estado; artículos **1, 4, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 25, 44** y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **1, 2, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 73, 81** y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **24** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en ejercicio de nuestras facultades, se les informa la siguiente; y en atención sus **solicitud de información número 021163722000033, de treinta y uno de mayo dos mil veintidós**, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente;

“Informes de monitoreos mensuales conforme a la NOM-01-SEMARNAT-2021 que se realiza en Playa Hermosa, Ensenada, Baja California de noviembre de 2021 a la fecha.”...Sic

En consecuencia, se hace de su conocimiento que Sujeto Obligado no realiza muestreos en Playa Hermosa en esta ciudad de Ensenada Baja cuenta, sin embargo, se cuenta con un permiso para descargar en el Arroyo el Gallo (Permiso 01BCA100304/01HMGC11) expedidos por CONAGUA.

Es importante mencionar que la norma NOM-01-SEMARNAT-2021, entra en vigor a partir de 2022

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Aunque suponiendo que la CESPE no esté obligada a monitoreos de la calidad del agua en el 2021, no me entrega los reportes del 2022. Además, debe tener reportes y/o muestras de calidad del agua con base en la NOM-001 que fue modificada apenas en el 2021. Aunque mi solicitud tuviera errores contextuales, se entiende la pretensión de la parte solicitante. Con base en el principio de máxima publicidad y de favorecimiento del acceso a la información pública, el sujeto obligado debió entregarme los reportes de calidad del agua con base en las obligaciones de la NOM aplicable en el 2021 y 2022; o por lo menos haberme prevenido, o solicitado información adicional para resolver.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado **fue omiso** en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente solicitó los informes mensuales conforme a la NOM-07-SEMARNAT-2021 que se realiza en Playa Hermosa, Ensenada Baja California de noviembre de 2021 a la fecha.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, informó que no realiza muestreos en Playa Hermosa en la ciudad de Ensenada, no obstante, cuenta con un permiso para descargar en el Arroyo el Gallo expedido por CONAGUA, mencionando que la norma NOM-01-SEMARNAT-2021 entra en vigor a partir del año 2022.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que alude el sujeto obligado no le hizo entrega de los reportes del año 2021 y 2022 tal y como se señala en la norma NOM-001-SEMARNAT-2021.

NORMA Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.

...
Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 123 establece que todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

..
Que la Ley de Aguas Nacionales, prevé en su Artículo 85 que las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales. En consecuencia, establece en su Artículo 88 BIS fracción II que dichas personas deben tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las normas oficiales mexicanas.

...
Que con fecha 6 de enero de 1997, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana "NOM-001-ECOL-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales", misma que cambió de nomenclatura de conformidad con el "ACUERDO por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas para su revisión quinquenal", que fue publicado el 23 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como "NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales".

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEMARNAT-2021, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN CUERPOS RECEPTORES PROPIEDAD DE LA NACIÓN

1. Objetivo y campo de aplicación

La Norma Oficial Mexicana **tiene por objeto establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales**, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales.

Es de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación.

3.29. *Muestreo: Es el procedimiento mediante el cual un signatario autorizado colecta un volumen de agua residual descargado por el responsable de la descarga a un cuerpo receptor propiedad de la Nación necesario para poder realizar los análisis ya sea en campo o en laboratorio según corresponda a los parámetros contenidos en esta Norma Oficial Mexicana.*

6. *Muestreo.*

6.1. *El responsable de la descarga realizará el **monitoreo de las descargas** de aguas residuales para determinar el **promedio diario y el mensual**, con la periodicidad establecida en el numeral 6.2 a través de un laboratorio.*

6.2. *La periodicidad de los muestreos, análisis e informe de resultados se indican en la Tabla 3 para descargas de tipo municipal y en la Tabla 4 para descargas no municipales. En situaciones que justifiquen un mayor control, como protección de fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano, emergencias hidroecológicas o procesos productivos fuera de control, la Comisión podrá modificar la periodicidad de muestreo, análisis e informe de resultados.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

ARTÍCULO 41.- *Corresponden al Departamento de Agua y Saneamiento las siguientes atribuciones:*

...

VII. *Coordinar la operación de la infraestructura hidráulica, para recolectar en el sistema de alcantarillado sanitario las aguas residuales de los usuarios y transportarlas hasta las plantas de tratamiento;*

VIII. *Recibir el agua residual proveniente de camiones cisterna y regular el servicio de recolección que proporcionan;*

IX. *Coordinar la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales bajo los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables, así como estabilizar, disponer y confinar adecuadamente los lodos producidos;*

...

XI. *Proporcionar el tratamiento conjunto de aguas residuales bajo los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables;*

...

XXIII. *Elaborar el Informe Mensual de Mantenimiento a Infraestructura Hidráulica*
[...]

Como se observa, la NOM-001-SEMARNAT-2021 es de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación, misma que establece diversos mecanismos en atención límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales, advirtiendo dentro de las atribuciones del sujeto obligado lo relativo a el tratamiento de aguas residuales según las Normas Oficiales Mexicanas aplicables tal y como se observa en su Reglamento Interior.

Por su parte, no obstante la NOM-001-SEMARNAT-2021 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 2022; en el cuerpo de dicho documento se advierte como antecedente la NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales".

Por su parte, el artículo 4 y 85 de la Ley de Aguas Nacionales, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 44. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas del Distrito Federal, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue "la Autoridad del Agua", en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

[...]

Corresponde al **municipio**, al Distrito Federal y, en términos de Ley, **al estado**, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, **el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas** respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine "la Autoridad del Agua".

[...]

ARTÍCULO 85. En concordancia con las Fracciones VI y VII del Artículo 7 de la presente Ley, es fundamental que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley.

[...]

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de Ley de:

a. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas referidas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y

b. Mantener el equilibrio de los ecosistemas vitales.

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad serán responsables, señalando a su vez que, corresponde a cada municipio tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Por otro lado, se advierte que la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada es el organismo Descentralizado del Gobierno del Estado que presta el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que, se presume que la información requerida por la persona recurrente pudiera obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado señaló en su respuesta—"se hace de su conocimiento que sujeto obligado no realiza muestreos en Playa Hermosa en esta ciudad Ensenada Baja, sin embargo se cuenta con un permiso para descargar en el Arroyo el Gallo (Permiso 01BCA100304/01HMGC11) expedidos por CONAGUA. Es importante mencionar que la norma NOM-01-SEMARNAT-2021 entra en vigor a partir de 2022". En ese sentido, se advierte una restricción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer ninguna de las excepciones

previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 14. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo antes expuesto y en caso de no localizar la información materia de la solicitud de acceso a la información, con la finalidad de brindar certeza a la persona recurrente de las gestiones internas realizadas para la búsqueda de información, el Órgano Garante considera imperativo que el sujeto obligado siga el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en donde se establezcan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de no contar con la información de manera justificada.

Lo anterior, lo podemos observar en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021163722000033 para efecto de que el sujeto obligado haga entrega de los monitoreos mensuales que señala la persona recurrente en su solicitud o en su caso, se apegue a lo señalado por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 021163722000033 para efecto de que el sujeto obligado haga entrega de los monitoreos mensuales que señala la persona recurrente en su solicitud o en su caso, se apegue a lo señalado por el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de**

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/691/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.CONSTE.

